

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Agustín Motilla
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Derecho a la nacionalidad; falta de integración en la sociedad española.- 3. La libertad de expresión y sus límites; la difusión de ideas genocidas.- 4. La libertad de información y el derecho al honor.- 5. Protección de datos de naturaleza religiosa; cancelación de datos de asociación católica.- 6. Estatuto jurídico de los profesores de Religión Católica.- 7. Inscripción de confesiones en el Registro de Entidades Religiosas.- 8. Relaciones patrimoniales derivadas de la pertenencia a grupos religiosos.- 9. Cuestiones relativas al patrimonio eclesiástico.- 10. Cuestiones penales en materia religiosa

1. INTRODUCCIÓN

La crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia religiosa emanada a lo largo del año 2011 confirma, en parte, las líneas que expusimos en los comentarios de años anteriores. Crece el número de sentencias relacionadas con las religiones que profesan los inmigrantes; singularmente con el Islam. Costumbres permitidas por las creencias islámicas, como la poligamia del varón, o la profesión extrema de los dogmas del Islam, que lleva a actitudes segregacionistas respecto a la sociedad española, han sido los objetos de controversia que se examinan en relación con la concesión de la nacionalidad. Y, paralelamente, decrecen las sentencias del Supremo en la cuestión de la eficacia civil del matrimonio religioso. Las resoluciones sobre la ejecución civil de las sentencias de nulidad o decisiones de matrimonio *super rato* canónicas, en otros tiempos relativamente frecuentes, han desaparecido en los últimos años de los compendios de doctrina legal. Pero también en las otras formas de matrimonio religioso. Sólo cabe citar un Auto del Tribunal Supremo, de fecha 29 de marzo de 2011, que menciona –tan sólo menciona, sin extraer consecuencia jurídica alguna– el matrimonio entre españoles celebrado en Dinamarca en la forma de la Iglesia luterana danesa apenas siete días antes del fallecimiento de su esposa, a efectos de conceder o denegar la pensión de viudedad al marido.

Con mayor o menor reflejo en el número de decisiones, temas podríamos llamar “clásicos” en las materias en las que se ha pronunciado el Supremo que afectan a cuestiones relacionadas con las creencias de las personas, que permanecen a través de las crónicas anuales y, cómo no, asimismo ocupan un apartado en el comentario del año 2011, son las que tratan sobre el Derecho patrimonial de los entes eclesiásticos, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y en torno a la materia de la enseñanza. En el último ámbito señalado, siguen llegando ante el Tribunal, aunque tal vez en menor número, casos sobre el estatuto de los profesores de Religión Católica y la

objección de conciencia a cursar la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Hemos dedicado un epígrafe al primer asunto, las condiciones laborales de los profesores de Religión, porque entendemos que la jurisprudencia del Supremo aporta matices en aspectos no tratados por resoluciones anteriores. No mencionamos, en cambio, las sentencias sobre Educación para la Ciudadanía¹ ya que siguen milimétricamente la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009, que tuvimos ocasión de exponer en la crónica dedicada a ese año.

Si tuviéramos que subrayar la característica más destacable del conjunto de resoluciones del Tribunal Supremo relacionadas con el factor religioso, yo mencionaría la relevancia, en número e importancia doctrinal, de aquéllas que se refieren a ponderar el ejercicio de derechos fundamentales: la libertad de expresión y sus límites, la libertad de prensa y el derecho al honor, o el derecho a la protección de datos de carácter personal. Especialmente interesantes me han parecido las sentencias en esta última cuestión de la protección de datos, y respecto a la reclamación de las cantidades entregadas a lo largo de la vida laboral, que resuelven las demandas de dos exmiembros del Opus Dei contra la Prelatura personal.

2. DERECHO A LA NACIONALIDAD; FALTA DE INTEGRACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

Cada vez son más frecuentes las sentencias del Tribunal Supremo que tienen que valorar aspectos culturales y religiosos distantes de nuestras tradiciones. Es el efecto de la progresiva deriva multicultural de la sociedad española. En el ámbito del Derecho de extranjería frecuentemente se plantean tales casos respecto a las solicitudes de la nacionalidad española. En concreto, en relación con uno de los requisitos de la concesión de la nacionalidad, de evidentes contornos difusos: la “integración en la sociedad española”. Como apunta una de las decisiones estudiadas –el Auto del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011–, ésta no deriva sólo del conocimiento del idioma, sino “de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, y el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como del arraigo familiar” (fundamento jurídico 1º).

Los casos juzgado por el Tribunal –y relacionados con la materia religiosa– respecto de la valoración de la integración social de peticionarios de la nacionalidad son dos, ambos en conexión con la cuestión de la coherencia de los principios y valores de la religión islámica, o de las creencias de alguno de sus grupos o sectas, con los valores en los que se asientan las sociedades democráticas occidentales: el efectivo ejercicio de la poligamia del varón, admitida en el Derecho islámico y en muchos de los Estados cuyos ordenamientos se inspiran –total o parcialmente– en los principios de la *Sharia*; y la pertenencia a grupos o corrientes islámicas caracterizados por un discurso radical e integrista del Islam.

El Auto citado de 22 de septiembre de 2011 resuelve el recurso de casación interpuesto por un ciudadano senegalés contra una Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado denegando la solicitud del demandante de la nacionalidad por residencia en España. El motivo de ello es la falta de integración en nuestra sociedad derivada de la situación polígama del peticionario de la nacionalidad: estaba casado dos veces, residiendo tanto sus dos mujeres como los once hijos fruto de los matrimonios en Senegal. Éste alega que la situación de poligamia que venía manteniendo es

¹ Pueden citarse, entre otras, las de fecha 18 de enero, 24 de junio (4 Sentencias), y 23 de septiembre (2 Sentencias), todas del 2011.

algo permitido por su religión y por la ley de su nacionalidad, que no desdice su integración en nuestro país por cuanto la sociedad española se muestra liberal y abierta en las cuestiones de sexualidad. El Tribunal reitera en la cuestión la doctrina sentada por este mismo órgano jurisdiccional –en Sentencias, por ejemplo, de 14 de julio de 2004 y 19 de junio de 2008–, según la cual “la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye un límite infranqueable al Derecho extranjero” (fundamento jurídico 1º), puesto que supone la desigualdad entre el hombre y la mujer y el sometimiento de ésta a los primeros. Prueba de ello es que constituye un delito tipificado en el art. 217 del Código Penal. Por lo que es ajustado a Derecho la apreciación de la Administración de que la situación de poligamia efectivamente mantenida por el recurrente es suficiente prueba de su no integración en la sociedad española.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2011 se juzga el caso similar de un marroquí con dos esposas en Marruecos, al cual el órgano administrativo deniega su petición de nacionalidad por residencia argumentando su no integración en España en razón de la relación poligámica que mantiene, situación a la que pone fin antes de que se dicte la Sentencia del alto Tribunal mediante el divorcio de su segundo matrimonio. El Supremo decide confirmar la resolución administrativa de falta de integración. Para lo cual debe tenerse en cuenta, en su opinión, la situación del demandante en el momento de solicitar la nacionalidad: era polígamo en la apertura del expediente administrativo y, además, tardó cinco años en divorciarse, lo cual prueba que no tuvo premura por adoptar una situación personal y matrimonial acorde con las costumbres y pautas sociales y jurídicas que rigen en España.

En la interpretación legal del mismo concepto indeterminado, “integración en la sociedad española”, el Supremo se ha pronunciado también respecto de determinados casos donde el *punctum dolens* es la pertenencia del solicitante de la nacionalidad a determinados movimientos islámicos que se reputan como extremistas e integristas. En concreto, el movimiento *Tabligh*. Según informes policiales, los miembros de los grupos vinculados a la ideología propugnada por los *tabligh* profesan un Islam conservador que pretende reislamizar la sociedad, eso sí, por métodos no violentos. Consecuencia de ello es su conducta segregacionista respecto de la sociedad no musulmana: no poseen interés en integrarse, más bien, al contrario, pretenden separarse de los cristianos para vivir más fielmente sus creencias islámicas. Para el Supremo la pertenencia a una organización religiosa sí puede constituir una prueba, en tanto que valora las creencias y la práctica de las mismas, de la integración en la sociedad española. Ello no supone una discriminación por razón de la religión, por cuanto nadie discute la libre manifestación de la misma. Ahora bien. La prueba indiciaria de la adscripción a un grupo se somete a la valoración de la conducta del sujeto, de tal manera que no debe descartarse que miembros activos de una comunidad aparentemente distante a los valores sociales sí puedan estar integrados.

Bajo estos presupuestos se deciden dos casos que conducen a resoluciones diametralmente opuestas.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2011 se examina el supuesto de una solicitud de nacionalidad presentada por una persona a la que se vincula a la Comunidad islámica *Masyd Al Hidayah*, de tendencia *sunni*, próxima a la mezquita *Annuur* de Sevilla, dirigida por el movimiento *Tabligh*. En el mismo sentido que la Audiencia Nacional, el Supremo considera que el solicitante, residente en España desde 1991, conoce la lengua y tiene arraigo económico y familiar; integración no

desvirtuada por su supuesta profesión fundamentalista del Islam. Los informes policiales adolecen de cierta vaguedad, sin que conste en ellos que en la práctica de las creencias se haya ido más allá del ámbito religioso, incidiendo en el orden público o en el interés nacional. Por lo que se rechaza la casación, confirmando así la Sentencia de la Audiencia.

Contrariamente, en la Sentencia de 28 de noviembre de 2011 el solicitante no niega su pertenencia al movimiento *Tabligh*; es más, resulta probado que es un líder destacado, representando a este grupo en Europa. Dados los informes que constan sobre el movimiento, cabe deducir su actitud contraria a la integración en España, no desvirtuada por la prueba del demandante, lo cual lleva al Supremo a confirmar la resolución administrativa denegatoria de la nacionalidad (en el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2011 respecto de un caso análogo).

3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES: LA DIFUSIÓN DE IDEAS GENOCIDAS

Una interesante Sentencia, en la que se realiza una ponderada reflexión en torno a la responsabilidad penal de la difusión de ideas y doctrinas genocidas, es la de fecha 12 de abril de 2011. En ella se resuelve un recurso de casación interpuesto por la representación procesal de una persona condenada en resolución de la Audiencia de Barcelona por un delito continuado de difusión de ideas genocidas y otro de asociación ilícita. El recurrente es dueño de una librería en la que se vende propaganda del régimen nazi. Entre otras publicaciones, se ofrecen al público ediciones de libros o folletos donde se niega el holocausto judío, o se intenta disculparlo, así como publicaciones que generan odio o violencia contra las personas de esta religión y de otras minorías –negros, homosexuales, dementes ...–. La voluntad del acusado de fomentar un estado de opinión favorable al nazismo es clara no sólo por la librería que regenta, sino también al ostentar el cargo de delegado para Cataluña del Círculo de Estudios Indoeuropeos, asociación de ideología nacionalsocialista, como demuestra la lectura de los escritos del Círculo, alguno de los cuales, de contenido xenófobo, habían sido redactado por aquél.

La primera conducta, la difusión de ideas genocidas, puede ser constitutiva de dos delitos distintos: incitación al genocidio, del artículo 607 del Código Penal, y provocación de la discriminación, el odio o la violencia contra grupos, del artículo 510. En el análisis de la concurrencia de las conductas delictivas en el caso planteado, el Supremo parte, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional –por ejemplo en la Sentencia 235/2007– de unas consideraciones previas de indudable importancia: “aunque sean frontalmente rechazables los contenidos negativos de tales ideas o doctrinas discriminatorias, no necesariamente la respuesta se configura como penal, quedando reservada la sanción penal para los ataques más graves, considerando el resultado de la lesión y el peligro creado para los bienes jurídicos protegidos” (fundamento jurídico 1º). El derecho a la libertad de expresión en un sistema democrático, que tutela también las ideas fuera del sistema político, dentro del límite del respeto a los demás, y la concepción del Derecho penal como última *ratio* del Estado de Derecho, llevan a considerar que la provocación representa una actuación delictiva, tanto respecto al genocidio como a la discriminación, si constituye una incitación indirecta a ejecutar actos contra grupos o personas por su adscripción racial, religiosa u otra condición personal, o cuando exista el peligro de generar un clima de hostilidad que se concrete en esos actos de violencia u odio. Desde este punto de vista, no es suficiente difundir ideas genocidas o

xenóforas. Ha de incitarse a ello, en el sentido señalado, creando un peligro, real, abstracto o incluso potencial, de los bienes jurídicos protegidos.

Bajo tales presupuestos, el Tribunal Supremo no considera que la conducta del recurrente sea constitutiva de los delitos imputados. Ni el mero hecho de tener una librería con material pronazi, o negar el holocausto, o relatar la historia del antisemitismo –aun con un cierto matiz apologético–, son en sí punibles, puesto que no mueven a conducta o acción violenta –y el Tribunal recuerda lo minoritarias que son estas ideas en la sociedad española–, ni crean un clima de peligro de los bienes protegidos. Los libros y las publicaciones, a pesar de expresar opiniones contrarias a ciertos colectivos, no fueron objeto de actos de promoción, publicidad o defensa pública de ellos que pudieran dar lugar a actos de violencia contra determinados colectivos, por lo que no entran en el concepto de “incitación” constitutivo de los tipos penales.

Respecto al delito de asociación ilícita por la pertenencia del acusado al grupo Círculo de Estudios Indoeuropeos, en cuanto que éste pudiera tener carácter paramilitar (art. 515.4), o promueva la discriminación, el odio o la violencia (art. 515.5), los argumentos para también rechazar la comisión de este delito son muy similares: no existen elementos objetivos para considerar que el Círculo pudiera generar un peligro real. No basta un uniforme paramilitar para que tenga tal carácter; es necesaria la imposición de una disciplina y una organización y funcionamiento de esa naturaleza, que no se aprecian en la asociación imputada. Igualmente, la difusión de las ideas del Círculo se movió a un nivel teórico, sin que fueran acompañadas de actividades directamente encaminadas a provocar la discriminación o la violencia contra determinados colectivos. El fallo, por tanto, absuelve al recurrente de los delitos a los que había sido condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona.

4. LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EL DERECHO AL HONOR

La fijación de los límites de la libertad de prensa constituye un motivo de discusión frecuente en las sociedades democrático-pluralistas. También, cómo no, en el seno de la sociedad española. En este apartado expondremos dos sentencias del Supremo que tratan de la ponderación entre la referida libertad, de la que son titulares los periodistas en el ejercicio de su profesión, y el derecho al honor de las personas reconocido en el art. 18.1 de la Constitución Española y desarrollado en la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en cuanto que la información divulgada tuvo relevancia respecto de los actos y las creencias religiosas de un determinado individuo. En la resolución de los casos el Tribunal recuerda la doctrina sentada por esta misma instancia jurisdiccional y por el Tribunal Constitucional, cuya síntesis paso a exponer.

En principio, cabe afirmar la preponderancia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor personal, como garantía de una opinión pública libre. Ahora bien. La información debe cumplir tres requisitos básicos: ha de tener interés general y relevancia pública; ser veraz, esto es, que el periodista ejerza su misión siguiendo una razonable diligencia profesional según la cual la noticia sea contrastada de acuerdo con las pautas profesionales; y no contener afirmaciones ultrajantes u ofensivas. Si faltara alguna de estas condiciones debe prevalecer el derecho al honor personal.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011 se juzga la procedencia de la indemnización por intromisión ilegítima del derecho al honor que fijó un Juzgado de Primera Instancia y fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid, condenando a un medio periodístico, la revista *Época*, por el reportaje “Dogmáticos del

feminismo. Quién es quién”. En él se afirmaba, entre otras cosas, que la Secretaria general de política de igualdad en el 2004 era simpatizante de la secta “*Sai-Baba*”, a la cual se calificaba de organización “vinculada con abusos sexuales a niños”. A continuación se añadía un comentario entrecomillado de la referida señora: “eso de la secta es una mentira difundida por el catolicismo”.

De los hechos probados por las instancias anteriores se descubre que no es cierto que la demandante sea simpatizante de esa secta, ni que “*Sai-Baba*” esté implicada en casos de abusos de menores, ni, en fin, que la ex-Secretaria general hiciera declaraciones al medio. La fuente de donde provienen tales informaciones la constituye lo declarado por un periodista con el que contactó el autor del reportaje, el cual relata los rumores que ha oído.

El Tribunal admite que el artículo podía tener interés general, por cuanto la afinidad de un cargo público con una organización sospechosa de cometer ilegalidades es un hecho socialmente relevante. Sin embargo, no fue una información veraz, ni debidamente contrastada –se hace eco de unos meros rumores–, ni guarda relación, directa o indirecta, con el resto del reportaje, que critica la subjetividad de las leyes sobre igualdad promulgadas. La ausencia de una mínima diligencia profesional por parte del periodista autor del artículo, unida a la rotunda falsedad de afirmaciones que se dan como seguras, muestran, para el Supremo, que la pretensión del periodista fue la de desprestigiar al alto cargo del Gobierno. El fallo de la Sentencia considera, por consiguiente, vulnerado ilegítimamente el derecho al honor de la demandante.

A igual resultado se llega en otra Sentencia del Tribunal Supremo, la de fecha 23 de febrero de 2011, que utiliza parecidos razonamientos jurídicos en torno a la ponderación de los derechos a la libertad de información y al honor de las personas. En el relato fáctico se narra el fundamento de la demanda interpuesta por un personaje con cierta relevancia social –pero que no ostenta ni ha desempeñado cargo público– contra una periodista, la productora de un programa de televisión y la cadena que lo emitió. La referida en primer lugar, la periodista, afirmó en “*Tómbola*” que la demandante “se niega a dar la anulación [sic] a su marido, a pesar de haberse casado por lo civil y encontrarse en nefasto adulterio [sic] y en peligro de excomunión”. Atribuye esta información al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, añadiendo que ese Tribunal considera que la demandante tiene “trastornos psicológicos y desequilibrios mentales”.

El Supremo, en la ponderación que realiza en torno a los derechos a la libertad de información y al honor, afirma la vulneración de este último en base a las siguientes razones: en primer lugar, el escaso interés social y público de la información dada por la periodista; en segundo, la falsedad de la misma, por cuanto de la resolución de la Rota que se esgrime como fuente de las aseveraciones no se deduce ninguna de ellas: ni los trastornos psicológicos, ni la situación de “nefasto adulterio”, ni el peligro de excomunión de la mujer; y por último, el carácter injurioso, vejatorio y ofensivo, innecesario en la información que se suministraba, de la intervención de la periodista, la cual daña la imagen y la honorabilidad de la víctima de semejantes improperios. Por todo lo cual el fallo rechaza la casación, confirmando las sentencias *a quo*.

5. PROTECCIÓN DE DATOS DE NATURALEZA RELIGIOSA; CANCELACIÓN DE DATOS DE ASOCIACIÓN CATÓLICA

Un exmiembro de la Prelatura del Opus Dei pide a esta organización de la Iglesia católica la cancelación de los datos que consten sobre su persona en los ficheros. La

Prelatura le responde que son hechos históricos, realizados voluntariamente, que no pueden anularse. En todo caso, añade, está dispuesta a realizar una anotación marginal que exprese su deseo de que no tengan trascendencia externa. No conforme con la solución, el exadepto reclama a la Agencia Española de Protección de Datos. En la Resolución de esta institución de fecha 31 de enero de 2007 se insta al Opus Dei a que, en el plazo de diez días, remita al reclamante un certificado en el que se haga constar que se ha procedido a la cancelación de sus datos en los ficheros. Estos consisten en las fechas de alta y de baja en la Prelatura, constituyendo su soporte una hoja mecanografiada en papel. La Audiencia Nacional, por Sentencia de 11 de septiembre de 2008, desestima la reclamación contencioso-administrativa presentada por la representación del Opus Dei en España, la cual seguidamente interpone un recurso de casación ante el Tribunal Supremo pidiendo la anulación de la Resolución de la Agencia.

Los motivos del recurso, como veremos, siguen muy de cerca el precedente marcado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008, que anuló la Resolución de la Agencia de Protección de Datos declarando no conforme a Derecho la obligación, impuesta al Arzobispado de Valencia, de practicar la anotación marginal de apostasía del peticionario en el libro de bautismo de su parroquia.

El primer argumento del recurrente es que se ha producido una violación del art. 1.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, que proclama la inviolabilidad de los archivos y registros de las instituciones eclesíásticas. El Supremo, con buen criterio, afirma que el precepto protege los archivos de la Iglesia de las posibles intromisiones del Estado, pero no frente al ciudadano que ejercita sus derechos fundamentales, en cuyo contenido esencial, y a tenor del art. 18.4 de la Constitución española, se integra el poder de disposición del individuo sobre los datos relativos a su persona. Por tanto, debe interpretarse el Acuerdo, tratado internacional, a la luz de la Constitución, la Ley orgánica de protección de datos, y las Directivas europeas sobre esta materia. En el sentido de reforzar su argumentación, el Supremo menciona la analogía de la práctica internacional respecto a las inmunidades y privilegios de los documentos y archivos de los agentes extranjeros de otros Estados o de organizaciones internacionales, los cuales, a tenor de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no anula la dimensión sustantiva de los derechos fundamentales de las personas. En el caso planteado, la Resolución de la Agencia de Protección de Datos actuó en defensa del derecho del peticionario a la cancelación de un dato especialmente protegido, por cuanto es significativo de las creencias religiosas de la persona, que le fue denegada por la entidad eclesíástica.

El segundo motivo por el que se pretende la casación de la Sentencia de instancia es que los datos no están incorporados a un soporte informático ni son objeto de tratamiento automatizado, por lo cual se reclama la misma solución que la adoptada por la Sentencia de 19 de septiembre de 2008 respecto a los libros de bautismo. Recordemos que los datos de alta y baja en la Prelatura tienen como soporte una anotación mecanografiada en un papel. Para el Tribunal Supremo, igual que para el tribunal de instancia y la propia Resolución, ficheros como éste no se excluyen del art. 3 b. y c. de la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos, que establece como ámbito de aplicación “cualquiera forma de almacenamiento, organización y acceso” susceptible de tratamiento de datos, esto es, “procesos técnicos de carácter automatizado o no”. En el caso planteado, concluye el Supremo, las hojas mecanografiadas constituyen un fichero en el amplio sentido de la Ley de protección de datos, cuya información almacenada está compuesta por datos especialmente protegidos por afectar a las creencias reli-

giasas de las personas. Distinto que el supuesto de los libros bautismales, ya que éstos, como se estableció en la Sentencia de 2008, no son un conjunto organizado, sino una mera acumulación de datos por fecha del bautismo.

Como último motivo esgrimido por el recurrente para pedir la anulación de la Resolución, se alega que el sujeto interesado no ha demostrado, a tenor del art. 4.5 de la Ley de protección de datos, que ha de procederse a la cancelación de la información contenida en el fichero por cuanto ha dejado de ser pertinente o necesaria para la finalidad por la cual fue recabada. Según el Tribunal, no ha de ser el interesado, ni tampoco la entidad, quien pruebe tal extremo, sino que ha de relacionarse con la finalidad objetiva de los datos recogidos. Con razón, concluye la Sentencia, tanto la Agencia como la Audiencia Nacional estimaron que los datos dejan de ser necesarios para la finalidad al decidir la persona dejar de pertenecer al Opus Dei.

El fallo del Tribunal Supremo, a tenor de lo expuesto, rechaza el recurso de casación y confirma la Resolución de la Agencia y la Sentencia de la Audiencia Nacional.

6. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA

En varias decisiones (por ejemplo, en dos Sentencia que tienen la misma fecha, 19 de julio de 2011) resolutorias de recursos interpuestos por diferentes sindicatos de profesores de Religión Católica, el Tribunal Supremo confirma lo sostenido por las instancias anteriores y que podría resumirse en la siguiente aseveración: no pueden considerarse modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de los docentes de esta asignatura las variaciones en sus horarios y jornada laboral, decretadas por la Administración educativa competente para adaptarlas a las necesidades de los centros en función del número de alumnos que escogen la disciplina. Es más, los cambios de esta especie que cada año decidan las autoridades públicas resultan obligados dada la especialidad de la asignatura Religión Católica.

La razón señalada, la singularidad de la disciplina de Religión, motivo recurrente en la amplia jurisprudencia que ha tratado sobre esta polémica asignatura, es nuevamente el argumento principal utilizado por el Supremo para distinguir la situación de su profesorado del resto de sus compañeros, a los que generalmente se les respeta la jornada de los cursos anteriores. Especialidad que deriva de su regulación en un tratado internacional –el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales estipulado con la Santa Sede– y de la normativa *ad hoc* de desarrollo de éste, y que se concreta en los siguientes caracteres: es la del profesorado de Religión una relación a término de nombramiento anual, la Administración educativa no es responsable de sus contenidos ni de la designación de los docentes que la impartirán y la retribución también tiene una naturaleza singular. Ahora bien. Como señala el Supremo, el carácter objetivamente especial de la relación de los profesores de Religión Católica no es asimilable a la “relación laboral especial” regulada en el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que no se ha de aplicar esa normativa sino la contenida en el referido Acuerdo y normas de desarrollo (en este mismo sentido ya se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005).

7. INSCRIPCIÓN DE CONFESIONES EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2011 resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración contra la decisión de la Audiencia Nacional

que anula la Resolución denegatoria de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas solicitada por la “Orden Religiosa Santa María de España”. La Sentencia de la Audiencia se dicta siguiendo el trámite del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, confirmando la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la trascendental decisión 46/2001, de 15 de febrero, que la actuación de la Administración en la materia no se inscribe sólo en el ámbito de la legalidad ordinaria, sino que afecta al derecho de libertad religiosa en tanto que incide en el derecho de las entidades a asociarse para desarrollar sus fines de naturaleza religiosa.

La procedencia de la resolución de la Audiencia Nacional parece clara desde un punto de vista meramente temporal, y así lo ratifica el Tribunal Supremo: la Resolución de la entonces Dirección General de Relaciones con las Confesiones se notificó a la parte solicitante una vez habían transcurrido seis meses desde la fecha de la solicitud de inscripción en el Ministerio de Justicia, por lo cual, y a tenor del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, sobre normas de procedimiento en Justicia e Interior, procede considerar admitida la petición por aplicación del silencio positivo. Pasado el plazo señalado sin notificación expresa de la Administración, y sin que concurran excepciones al silencio positivo, la Resolución posterior de la Dirección deviene ilegal -concluye el Supremo- al denegar un derecho -la inscripción- ya adquirido por la parte peticionaria por silencio positivo.

Aunque la razón temporal señalada basta para decretar la procedencia de la inscripción en el Registro, el Tribunal Supremo no elude pronunciarse también por el motivo sustancial de la denegación administrativa, lo cual contribuye a iluminar uno de los aspectos referentes a la interpretación de los requisitos que exige nuestro ordenamiento para el acceso de las entidades al Registro. Según la Resolución anulada en la instancia jurisdiccional, la “Orden Religiosa Santa María de España”, cuyo objeto es el culto a la Virgen María del Rosell y establecer una comunidad de votos perpetuos, debía haber acreditado la certificación de los fines religiosos de la autoridad superior de la iglesia o confesión de la cual depende, en su caso de la Iglesia católica. Lo cual deduce de una interpretación puramente nominalista y formal extraída de la autodenominación de la entidad: se llama “Orden” y, por tanto, ha de ser creada y depender de una confesión. Sin embargo la entidad peticionaria ya aclaró en su día que su propósito es crear un lugar de encuentro para todos los cristianos, pertenezcan o no a la Iglesia católica; por tanto, no se considera sometida en su funcionamiento y organización a ningún ente superior, por lo que no tiene que adjuntar certificado alguno. El Tribunal Supremo apoya el razonamiento esgrimido por la “Orden Religiosa”: “al crearse la entidad extramuros de la Iglesia católica no es exigible la certificación de la Iglesia” (fundamento jurídico 4º), sin que pueda atenderse la afirmación apodíctica de la Administración de que basta la denominación de “Orden” para que sea exigible dicho documento.

8. RELACIONES PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA PERTENENCIA A GRUPOS RELIGIOSOS

La Sentencia de 20 de mayo de 2011 resuelve el asunto en nuestra opinión más novedoso en el arco de tiempo que cubre esta crónica. El supuesto de hecho estudia la reclamación de un exmiembro de la Prelatura del Opus Dei contra la entidad y el “*Centre Congolais de Culture de Formation et Développement*” -aunque no se dice, se supone que es una asociación o fundación dependiente de la Prelatura-, donde la demandante, una numeraria del Opus Dei que abandonó la organización en el año

2000, trabajó como profesora durante veintiocho años. Como suele ser habitual entre este tipo de entidades -al igual que en las órdenes y congregaciones religiosas-, la actora entregaba las retribuciones que percibió al club de la Obra donde residía, y éste atendía sus necesidades personales. Tras su marcha pidió que se le atribuyera una cantidad en concepto de alimentos para su supervivencia. Ante la negativa de la Prelatura, fundamenta su demanda en la revocación de la donación por ingratitud (art. 648.3 del Código Civil), reclamando o bien una renta anual hasta los 65 años de 27.742,68 € o, alternativamente, un único pago de lo entregado desde el año 1982 al 2000 -descontado los gastos- que asciende a la cifra de 277.426,80 €. Atendida su reclamación en primera instancia, la Audiencia Provincial de Madrid, en apelación, revoca la Sentencia del Juzgado, decisión que devendrá firme al rechazar igualmente el Tribunal Supremo el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia de 22 de enero de 2008.

El Supremo analiza los dos conceptos en que, *a priori*, se sustenta la pretensión de la reclamación de la parte.

En primer lugar, que la entrega de las retribuciones sea identificable con un contrato de donación regulado en los arts. 618 y siguientes del Código Civil. El Tribunal rechaza de plano esta calificación jurídica. “El caso que puede darse en una familia, en una asociación o en una organización religiosa: una persona recibe atención de la familia o de la organización, y satisfacción de sus necesidades personales y económicas y ésta, a su vez, admite voluntariamente entrar dentro de la familia o de la organización e ingresa en ellas sus propias remuneraciones y emolumentos. Esta relación humana, con una aceptación personal de una y otra parte no implica una donación de una a la otra, ni tampoco a la inversa. La causa de la donación como tal, es para el donante el aumento del patrimonio del donatario, lo cual es independiente de sus móviles subjetivos y para el donatario un enriquecimiento gratuito, es decir, sin contraprestación a cambio, que se resume en la expresión *animus donandi* que realmente es el propio consentimiento del donante aceptada por el donatario” (fundamento jurídico 1º). En el caso de autos, el ingreso en el Opus Dei implica aceptar un peculiar modo de vida que lleva implícito la renuncia o dación a la organización a la que se pertenece de los ingresos, para cumplir así con los fines de la institución. No existe, pues, donación, ni carga o modo que haya de realizar la entidad de cuyo incumplimiento pueda revocarse aquélla por ingratitud.

En segundo, se ha de examinar si existe una obligación de prestar alimentos por parte de la entidad, esto es, que se encuentre obligada, por ley o por negocio jurídico, a satisfacer a la recurrente los medios necesarios para su subsistencia. El caso que se plantea no se encuentra entre aquéllos de los que se deriva por ley la obligación de prestar alimentos, regulados en los arts. 142 y siguientes del Código Civil, ni ha mediado un contrato de alimentos explícito: del párrafo transcrito de lo que se denomina “*Yademécum* de la Prelatura del Opus Dei”, (“quien se va tratarle con caridad, ayudarle y hacer con él lo que quisiéramos hicieran con nosotros”), no se deriva, para el Supremo, obligación jurídica de alimentos.

Esta decisión entronca con la doctrina de la jurisprudencia española en materia de trabajo en el seno de órdenes religiosas, que no reconoce al religioso la condición de trabajador por cuenta ajena en la prestación de servicios para la propia orden -ampliándola, asimismo, a la exclusión del reconocimiento de cualquier derecho en la esfera civil o patrimonial-. No importa que genere a favor de la entidad derechos económicos, la naturaleza y caracteres objetivamente laborales de la actividad o la existencia de afiliación y alta en la Seguridad Social en tal calidad. Nuestro ordenamiento concede

exclusiva relevancia a la vinculación canónica del religioso a la orden –o a las promesas voluntarias que le vinculan con la entidad- y, en consecuencia, se declara incompetente en su regulación, la cual corresponde al ordenamiento de la Iglesia. La calificación jurídico-laboral depende, pues, de la eficacia y alcance de los compromisos canónicos. Así es posible que la suspensión o extinción de las obligaciones derivadas de los votos convierta en laboral una relación ajena al ámbito del Derecho del Trabajo hasta entonces. La razón principal de la exclusión es, para nuestra jurisprudencia, la motivación puramente altruista y espiritual, ajena a toda relación contractual o de interés material, que persiguen los religiosos, o los miembros de otras instituciones eclesíásticas, a través de su trabajo en la comunidad o para centros dependientes de la orden. Aunque la prestación únicamente pretenda obtener recursos para la subsistencia material de la comunidad, es “religionis causa”, esto es, en cumplimiento de los votos o promesas canónicas asumidas y bajo la autoridad de los superiores jerárquicos. La inaplicación de la legislación laboral –o civil-, y de las garantías ínsitas a ella, tiene sus consecuencias más importantes en situaciones conflictivas que puedan surgir entre el religioso y su orden –o, como en el caso que se comenta, de un exmiembro del Opus Dei- y, especialmente, en el momento del abandono de la misma. El resultado de la jurisprudencia descrita es que el religioso o el miembro de la institución eclesíástica, en ese momento crítico donde se plantea el problema de su subsistencia, se ve también privado de cualquier reconocimiento jurídico y económico por los años –en muchos casos decenios, como en el supuesto que se comenta- en que ha desarrollado una actividad laboral para la orden o la institución eclesíástica.

9. CUESTIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO ECLESIASTICO

La Sentencia de 31 de octubre de 2011 resuelve el recurso de casación interpuesto por el Obispado de Córdoba contra la Provincia Bética de la Congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), reclamando la devolución de la Real Iglesia de San Pablo de Córdoba –del templo y de las dependencias anexas-. La historia de esta iglesia refleja los aspectos traumáticos que ha sufrido la propiedad eclesíástica en los siglos anteriores. Es obligado relatarla, aunque sea sucintamente, por cuanto se halla unida al sentido que, en justicia, se resuelve el caso.

Antes de la desamortización eclesíástica el templo era propiedad de la Orden de los Dominicos. Producida ésta por Decreto de 19 de febrero de 1936, los dominicos son expulsados y la iglesia, en aplicación del art. 38 del Concordato de 1851, pasa a la propiedad de la Diócesis. Ante el deterioro progresivo del edificio, y sin recursos para mantenerlo, el Obispado de Córdoba se lo cede a los Misioneros Claretianos a fin de que éstos lo salven de la inminente ruina y destinen la iglesia al culto. Así lo hacen, prolongando la posesión de los inmuebles hasta nuestros días.

El Supremo hace suyos los argumentos que en su día utilizó la Audiencia Provincial de Córdoba, anulando en su Sentencia la decisión del Juzgado de Primera Instancia, para reafirmar la propiedad de los Misioneros Claretianos al haber estado en posesión del inmueble en concepto de dueño por más de treinta años –en concreto, desde el 1 de diciembre de 1899- y, por consiguiente, haber consolidado la propiedad de la iglesia por prescripción adquisitiva, según lo dispuesto por el art. 1959 del Código Civil. La calificación del acto por el que el Obispado entregó la iglesia y las dependencias anexas a la Orden para salvarlas de la ruina es la de una donación con cláusula modal del destino del templo a celebrar misas y otros actos de culto, aunque impropia

por cuanto no se realizó en la forma necesaria para la donación de inmuebles –la escritura pública y la inscripción en el Registro Civil–. Pero la ausencia de los requisitos de forma no desvirtúa que, *inter partes*, fuera una donación, y que la Orden tuviera la posesión como dueño de los bienes, hecho confirmado por el comportamiento posterior de aquélla. No es tampoco atendible el argumento esgrimido por el recurrente, el Obispado, de que los bienes inmuebles destinados al culto están excluidos de la adquisición por prescripción, puesto que son considerados *res extra commercium*; la raíz de esta limitación es evitar la desacralización de hecho de los bienes, cosa que no se da en el caso planteado, puesto que la iglesia, tal y como se reconoce de contrario, fue destinada al culto.

10. CUESTIONES PENALES EN MATERIA RELIGIOSA

Hemos incluido en este último apartado dos Sentencias de muy distinta temática, pero que tienen como denominador común referirse a aspecto penales, bien sobre la responsabilidad civil subsidiaria de entidades eclesiásticas que derivan de conductas penalmente reprochables, o de delitos contra las creencias o las prácticas religiosas.

El primer aspecto señalado, la responsabilidad civil, se plantea respecto de una parroquia que contrató un cocinero para unos campamentos de verano organizados por la entidad eclesiástica, condenado luego por varios delitos de abusos sexuales a menores cometidos durante la estancia en aquéllos.

El supuesto de hecho difiere del caso, sobre el que ya se pronunció el Supremo, de abusos sexuales infringidos por un clérigo de la Iglesia católica a un menor. No obstante, puede establecerse una analogía, en lo que respecta a la responsabilidad civil del ente eclesiástico, entre éste y el de una persona contratada por la parroquia.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de junio de 2007, consideró responsable civil subsidiario al Arzobispado de Madrid, al que pertenecía el clérigo en su cargo de secretario de la vicaría de la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán de esa ciudad. El Tribunal cree que es aplicable el art.120 del Código Penal, dedicado a la responsabilidad civil subsidiaria, en su párrafo 3º, que define como tales a “las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringidos los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”. En el fundamento de Derecho 3º se estima que procede aplicar este precepto en su integridad por cuanto el Arzobispado es una persona jurídica, el acusado ocupaba un cargo en una parroquia dependiente del primero, el delito se cometió en la propia parroquia y se infringieron preceptos de la autoridad relacionados con el hecho punible. Para demostrar la verificación de esta última condición el Tribunal cita los cánones 392,2 y 515, que atribuyen al obispo diocesano la autoridad sobre la parroquia y le encomienda vigilar los posibles abusos contra la disciplina eclesiástica, así como los cánones 523 y 524, que otorgan al obispo la potestad de la provisión del oficio de párroco, mediante libre colación, en la persona que considere más idónea.

En el caso del cocinero contratado para el camping también el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 6 de octubre de 2011, considera que se dan los elementos para establecer la relación de dependencia entre aquél y la Parroquia: dentro del criterio amplio en el que ha de interpretarse las cuestiones civiles derivadas de los delitos infringidos,

puede afirmarse que existía una relación de prestación de servicios a un tercero, por cuanto se da un contrato laboral entre la Parroquia y el cocinero, y que su condición le permitió moverse con tranquilidad por el campamento y, por tanto, realizar los actos por los que ha sido condenado. Luego se dan los presupuestos, de hecho y normativos, para considerar a la Parroquia responsable civil subsidiario de los delitos cometidos por el condenado.

La segunda decisión de este apartado, y última que se citará, mantiene, digámoslo así, una conexión débil -sólo indirecta- con la materia de la que tratamos. Por lo que basta una somera mención de ella, al no profundizar el órgano jurisdiccional en torno a los perfiles del delito religioso. La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2011 confirma el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones sobre un delito de detención ilegal del que fueron acusados unos policías. Como recuerda el Supremo, éste se da cuando la detención se realiza fuera de los casos previstos por la ley y sin mediar causa por delito. En el caso planteado, el detenido había sido denunciado en varias ocasiones por acudir a una mezquita para interrumpir las oraciones y molestar a los fieles, lo cual fue admitido por el denunciante. Luego, según el Tribunal, había motivos suficientes para razonablemente creer que había cometido un delito, la perturbación de los actos de culto de una religión (castigado en el art. 523 del Código Penal), y que no comparecería en la comisaría, por cuanto había dado un domicilio no exacto. Se dan, a juicio del Supremo, las dos condiciones por las que cabe concluir que la detención fue legal: existe base legal para realizarla y causa razonable.